

COPIA

Piura, 17 de Febrero de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-146-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **"ESCUELA DE GESTION NO ESTATAL BELEN"**, con RUC N° 20277381258, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de Entidad don Elías Valdiviezo Feria, mediante escrito de registro N° 0352 de fecha 07 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 160-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 08 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 160-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 08 de noviembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 5,592.00 (Cinco mil quinientos noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles) a: **"ESCUELA DE GESTION NO ESTATAL BELEN"**, por incurrir en las siguientes infracciones en materia de Relaciones Laborales: i) Infracción Leve: Por no entregar a sus trabajadores en el plazo y con los requisitos de ley, las Hojas de Liquidación de la Compensación Por Tiempo de Servicios (CTS) lo que afecta a diez (10) trabajadores; ii) Infracción Grave: No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) lo que afecta veinticinco (25) trabajadores; iii) Infracción Leve: Por no entregar las Hojas de Liquidación por distribución de Utilidades, lo que afecta a treinta y cinco (35) trabajadores; e, iv) Infracción Grave: Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, lo que afecta a siete (07) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando textualmente lo siguiente: i) Con respecto al primer punto de la multa, que si bien con posterioridad al Acta de Infracción han presentado los documentos que sustentan que han depositado la CTS a todos los trabajadores, como es copia del PDT planilla electrónica, menciona que no se advierte la liquidación de Beneficios Sociales de Guerrero Watanabe Guadalupe y Flores Gonzales Gisela Florinda correspondiente al año 2008, motivo por el cual la infracción subsiste, no teniéndose en cuenta que ha acreditado con la copia de las planillas electrónicas de los años 2008 al 2010, que los mencionados trabajadores han entrado a laborar el año 2009, por lo que no tenía porque pagarles CTS del año en que no habían laborado, por lo que se debe desestimar en este extremo la multa; ii) Con respecto al segundo punto, si bien las hojas de liquidación entregadas a los trabajadores, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, son requisitos de índole formal, que no afectan lo sustantivo como es que le ha depositado en el momento oportuno la CTS a los trabajadores; iii) En cuanto al formato de utilidades, que han modificado para los trabajadores que están trabajando en la actualidad, no se hizo para los trabajadores que menciona la resolución, porque al no laborar en el centro educativo, no los han podido ubicar, pero lo sustancial es que han cumplido con pagarles en forma oportuna este derecho sin perjudicarlos dándose cumplimiento a la norma sin reclamo alguno; y iv) respecto a las gratificaciones correspondientes al mes de diciembre del 2009, si se ha acreditado su pago con la respectiva boleta que obran en copia en el Despacho y a los

///...

COPIA

...///

trabajadores que menciona la resolución se les pagó completa la gratificación, pero por error material se hizo en un formato en desuso, habiéndose cumplido con no hacerles descuento alguno, por cuanto es ilógico que unos trabajadores les paguen conforme a Ley y a otros no, que como ha demostrado de treinta y cinco (35) trabajadores, siete son los que tienen las boletas erradas.

4. Que, en el presente procedimiento resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se **inicia siempre de oficio** mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.
6. Que, en principio debe aclararse al recurrente que las infracciones a la normatividad sociolaboral conforme a su gravedad, tal como lo señala el artículo 37° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" se encuentran determinadas en el reglamento de la Ley, clasificándose a éstas como leves, graves y muy graves, encontrándose dentro de las infracciones leves aquellas que tienen un carácter formal o no sustantivo; siendo así, las sanciones a imponer por la comisión de la infracción, se gradúan en base a los criterios generales establecidos en el artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR. Por tanto, estando a lo señalado **aún cuando la obligación laboral sea de carácter formal el sujeto inspeccionado está obligado a cumplirlo por el mandato imperativo de la norma**.
7. Que, en relación a la infracción referida a la falta de Depósito de la Compensación por tiempo de servicio debe tenerse presente que conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, éste beneficio se deposita semestralmente en la entidad elegida por el trabajador, dicho depósito se hace en los meses de mayo y noviembre de cada año dentro de los primeros quince días naturales. En consecuencia dicho depósito no puede efectuarse en cualquier oportunidad pues el hacerlo fuera de dicho plazo implica una clara infracción a la normatividad vigente.
8. Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

///...

...///

COPIA

9. Que, conforme se desprende del punto I.- "Origen de las Actuaciones Inspectivas" del Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2010 obrante de fojas 01 a fojas 16 de autos, se señala por el Inspector Auxiliar actuante que se dispuso verificar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del período 2009 y 2010, pago de gratificaciones del período 2009 y 2010, y horas extras.
10. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente corresponde al sujeto inspeccionado la acreditación de la materialización en su oportunidad de los depósitos integros de la CTS correspondientes a los períodos: Noviembre 2008 – Abril 2009, Mayo 2009 – Octubre 2009, Noviembre 2009 – Abril 2010 en la entidad financiera respectiva y la entrega de la Hoja de Liquidación correspondiente a los períodos antes señalados. Así como el pago de las gratificaciones julio 2009, Diciembre 2009 y Julio 2010.
11. Que, sobre lo antes referido el Inspector Auxiliar precisa en el Acta de Infracción que en el mes de mayo tanto del 2009 como del 2010, sólo ha realizado el depósito de la CTS correspondiente a los meses de marzo a abril y que las Hojas de Liquidación de CTS entregadas a los trabajadores de los años 2009 y 2010 no cumplen los requisitos del artículo 29° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, de igual modo revisadas las boletas de pago de gratificaciones de julio y diciembre del 2009, la inspeccionada no acredita haber cumplido con lo establecido en la Ley N° 29351 y finalmente que también de la revisión de los documentos denominados "Utilidad Año 2009" entregados a los trabajadores, se tiene que estos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 892, en concordancia con el artículo 16° del Decreto Supremo N° 009-98-TR, por lo que expidió medida de requerimiento para la subsanción de las infracciones detectadas, las mismas que no fueron subsanadas conforme se desprende de lo señalado en los puntos: Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del rubro IV "HECHOS VERIFICADOS" del Acta de Infracción.
12. Que, de las instrumentales obrantes en autos y del acta de infracción 146-2010 se observa que en efecto, los trabajadores Guerrero Watanabe Guadalupe y Flores Gonzales Gisela Florinda no han laborado en la inspeccionada en el año 2008, por lo que no corresponde el depósito de la CTS por los meses de noviembre y diciembre de 2008; no obstante ello, no resulta procedente desestimar la multa en el extremo que se refiere a Infracción Grave: No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por cuanto aún subsiste la infracción respecto de 23 trabajadores.
13. Que, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que la Autoridad de Trabajo de primera instancia ha incurrido en error material al consignar el monto de la multa en S/ 5,592.00, pues de la sumatoria de los montos que corresponde a cada infracción resulta la suma total de S/ 5,292.00 (Cinco Mil Doscientos Noventa y dos), por lo que resulta procedente su corrección.
14. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto. Consecuentemente confirmese la Resolución Subdirectoral N° 160-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 08 de noviembre de 2010, corrigiéndose el monto de la multa, a la suma de S/. 5,292.00 (Cinco Mil Doscientos Noventa y Dos.).

///...

COPIA

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

1.- CORREGIR el monto de la multa DICE: S/ 5,592.00 (Cinco Mil Quinientos Noventa y dos); **DEBE DECIR: S/5,292** (Cinco Mil Doscientos Noventa y dos).

2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Elias Valdiviezo Feria mediante registro N° 0352 de fecha 07 de enero de 2011; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 160-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 08 de noviembre de 2010; que multa a: "ESCUELA DE GESTION NO ESTATAL BELEN.", con RUC N° 20277381258, con el monto de S/. 5,292.00 (Cinco Doscientos Noventa y dos y 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Rocío Ríos R.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

